



Cuaderno: Principal

Sumilla: Demanda de Hábeas Corpus reparador, innovativo y conexo.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA:

RENATA ANAHÍ BREGAGLIO LAZARTE, con Registro CAL N° [REDACTED]; MARÍA SOLEDAD FERNÁNDEZ REVOREDO, con Registro CAL [REDACTED]; ILEANA ELOISA ROJAS ROMERO, con Registro CAL N° [REDACTED]; RENATO ANTONIO CONSTANTINO CAYCHO, con Registro CAL N° [REDACTED]; ERICK GIANCARLO BEYÁ GONZÁLEZ, con Registro CAL N° [REDACTED]; RICHARD ANDRÉ O'DIANA ROCCA, con Registro CAL N° [REDACTED]; MARITZA QUISPE MAMANI, con Registro CAL N° [REDACTED]; BEATRIZ RAMÍREZ HUAROTO, con Registro CAL N° [REDACTED]; y ROCÍO TRUJILLO SOLIS, con Registro CAL N° [REDACTED], en representación de Aracely Alexia Chunga Escalante, Carlos Jair Jaramillo Catashunga, Jhon Marlon Rojas Chilet, Leonardo Jesús Rosario Perez, Lucia Valentina Pasión Rondinel, Nilton David Calderón Rodas y Wilfredo Euraldo Huertas Vidal; señalando como domicilio procesal en [REDACTED], del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima y con casilla electrónica SINOE N° [REDACTED], ante Ud. decimos:

I. PETITORIO

Al amparo del artículo 2, inciso 24, literal f, y del artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú; y de los artículos 2, 32, 33, inciso 8, y 34 del Código Procesal Constitucional, interponemos Demanda de Hábeas Corpus reparador, innovativo y conexo a favor de las personas indicadas, por detención arbitraria y por exceso del plazo constitucional de cuarenta y ocho (48) horas, en contra de los efectivos de la Policía Nacional del Perú que intervinieron y mantienen la custodia, bajo la jefatura funcional que corresponda, y de quienes resulten responsables.

En consecuencia, solicitamos que su despacho declare fundada la demanda por detención arbitraria y por el vencimiento del plazo legal de detención, al no existir



mandato judicial escrito y debidamente motivado que autorice su continuación. Asimismo, en mérito del artículo 34, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, se sirva constituirse de inmediato en la División de Asuntos Sociales de la Policía Nacional del Perú (DIVASSOC PNP), distrito del Rímac, **y ordene la libertad inmediata de las personas beneficiadas, dejando acta de verificación *in situ*.**

Como medidas innovativas y conexas indispensables para la tutela efectiva, petitionamos:

1. Acceso inmediato a defensa técnica y comunicación familiar, con registro en el libro de detenidos y entrega del listado nominal que consigne horas de intervención e ingreso a custodia;
2. Reconocimiento médico-legal independiente por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con entrega de copias de certificados y constancias de atención;
3. Preservación y entrega de los registros de cámaras corporales (bodycams), circuito cerrado de televisión (CCTV) y partes operativos, bajo cadena de custodia y prohibición de borrado o edición; y
4. Fiscalización de las condiciones de detención, asegurando agua, alimentos y servicios higiénicos, así como la prohibición de incomunicación y de traslados sin aviso previo a la defensa.

Solicitamos, además, de encontrar fundada como corresponde, remitir copias al Fiscal Provincial Penal de Turno, conforme al artículo 27 del “Nuevo” Código Procesal Constitucional, por la existencia de indicios razonables de la comisión de ilícitos; y que, de identificarse responsables, se imponga la destitución como pena accesorio, de acuerdo con la citada norma.

II. PERSONAS BENEFICIADAS

El 15 de octubre de 2025, las personas beneficiadas ejercían su derecho de reunión y de protesta pacífica. Entre las 19:00 horas del 15 de octubre y la 01:00 horas del 16 de octubre, fueron intervenidas por efectivos de la Policía Nacional del Perú en el eje Avenida Abancay – Plaza San Martín – Colmena y trasladadas a la División de Asuntos Sociales de la Policía Nacional del Perú (DIVASSOC PNP), en el distrito del Rímac. Han transcurrido más de cuarenta y ocho (48) horas desde las primeras intervenciones sin que exista mandato judicial válido que sustente la continuidad de la detención y, en varios casos, sin traslado oportuno para atención médica, pese a lesiones visibles o referidas.

III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Legitimación activa. De conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Constitucional, puede interponer la demanda la persona afectada o cualquier otra en su nombre, sin formalidad ni poder. Actuamos en representación de siete (07) personas detenidas.

Legitimación pasiva. La presente demanda se dirige contra:

1. El COMISARIO O JEFE de la División de Asuntos Sociales (DIVASSOC). Coronel CARLOS AUGUSTO VIDAL CARLIN, o quien resulte responsable de dicha dependencia policial.
2. Los AGENTES POLICIALES que ejecutaron la intervención arbitraria de las personas beneficiarias y que actualmente continúan detenidos de forma arbitraria
3. DON OSCAR ANIBAL ZEVALLOS PALOMINO, fiscal provincial titular del 4º despacho de investigación de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Lima. Fiscal encargado de 6 de los 7 casos, entre ellos, Leonardo Jesús Rosario Perez, Lucía Valentina Pasió Rondinel, Niltóon David Calderón Rodas y Aracely Alexia Chunga Escalante.
4. LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la vulneración de los derechos constitucionales de los beneficiarios

Hecho lesivo. Se produjeron detenciones arbitrarias sin orden judicial y fuera de los estrictos supuestos de flagrancia e incluso, si estuviéramos dentro de estos, la detención ha excedido el plazo máximo. Ambos supuestos vulnerando el artículo 2, inciso 24, literal f, de la Constitución Política del Perú. Durante la intervención se empleó fuerza desproporcionada (golpes y agentes lacrimógenos). Las personas detenidas son:

Nº	Personas detenidas	DNI	Fecha de intervención	Hora de detención (aprox)
1	Aracely Alexia Chunga Escalante	[REDACTED]	15 de octubre	19:25 horas
2	Carlos Jair Jaramillo Catashunga	[REDACTED]	15 de octubre	19:25 horas
3	Jhon Marlon Rojas Chilet	[REDACTED]	15 de octubre	19:25 horas
4	Leonardo Jesús Rosario Perez	[REDACTED]	15 de octubre	20:30 horas

5	Lucia Valentina Pasi3n Rondinel		15 de octubre	20:30 horas
6	Nilton David Calder3n Rodas		15 de octubre	20.30 horas
7	Wilfredo Euraldo Huertas Vidal		15 de octubre	20:30 horas

Lugar de custodia. Divisi3n de Asuntos Sociales de la Polic3a Nacional del Per3 (DIVASSOC PNP), distrito del R3mac, provincia y departamento de Lima.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

4.1. Contexto. El 15 de octubre de 2025 se realizaron movilizaciones pac3ficas en la ciudad de Lima (Avenida Abancay, Nicol3s de Pi3rola/Colmena y Plaza San Mart3n). Las personas beneficiadas no incurrieron en actos de violencia.

4.2. Intervenciones y detenciones arbitrarias. Entre las 19:00 y las 23:00 horas (prolong3ndose hasta la 01:00 horas del 16 de octubre) distintos contingentes de la Polic3a Nacional del Per3 intervinieron a manifestantes sin una situaci3n de violencia actual que justificara el uso de la fuerza. Se practicaron detenciones sin orden judicial, sin configurar flagrancia penal estricta e incluso algunos de los efectivos se camuflaron como civiles . Varias personas presentan lesiones y no recibieron atenci3n m3dica inmediata.

4.3. Exceso del plazo. El plazo m3ximo de detenci3n policial por flagrancia es de cuarenta y ocho (48) horas, de acuerdo con el art3culo 2, inciso 24, literal f, de la Constituci3n Pol3tica del Per3 y el art3culo 259 del C3digo Procesal Penal. Dicho plazo ha vencido o es inminente su vencimiento, sin mandato judicial que autorice la continuidad de la privaci3n de libertad.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Libertad personal y requisitos constitucionales de la detenci3n

La libertad personal es un derecho fundamental reconocido en el art3culo 2, inciso 24, literal f, de la Constituci3n Pol3tica del Per3, en el art3culo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos y en el art3culo 7, numeral 2, de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, "por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organizaci3n constitucional". Solo procede la detenci3n por mandato escrito y

motivado del juez o en supuesto de flagrancia estrictamente configurado. Además, el plazo máximo de detención policial es de cuarenta y ocho (48) horas; transcurrido dicho término sin mandato judicial que autorice su continuación, la privación de libertad se torna arbitraria. En consecuencia, la situación de las personas beneficiadas vulnera frontalmente estos estándares.

5.2. Control constitucional del plazo y de la flagrancia

De conformidad con el artículo 2, inciso 24, literal f, de la Constitución Política del Perú y el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, “nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”; en su defecto, “si se considerase haber indicios razonables para su responsabilidad el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente en el período máximo de veinticuatro (24) horas”. En el control judicial corresponde verificar (i) que la supuesta flagrancia cumpla parámetros materiales y temporales estrictos y (ii) que no se exceda el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. La ausencia de orden judicial, la inexistencia de flagrancia penal estricta y el vencimiento del plazo constituyen, por sí solos, causales de ilegalidad de la detención; de no cumplirse estas disposiciones, la detención es arbitraria, tal como acontece en el presente caso.

5.3. Hábeas corpus reparador como vía idónea

Conforme al artículo 2, inciso 24, literal f, de la Constitución Política del Perú y al numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, procede la demanda de hábeas corpus en caso de detención arbitraria. El Tribunal Constitucional, en la sentencia Exp. 02663-2003-HC/TC (fundamento jurídico 6), ha establecido:

“[El hábeas corpus reparador] “se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc”. [Asimismo,] “el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida”.

5.4. Hábeas corpus conexo e incidencia en defensa, integridad, salud y trato humano

La presente demanda se formula, además, como hábeas corpus conexo, pues se han afectado derechos constitucionales conexos a la libertad (la defensa material y la defensa técnica, la integridad personal, la salud y el trato humano durante la custodia) de forma que inciden directamente en la situación de privación de libertad. La Constitución Política del Perú, en su artículo 200, inciso 1, prevé que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 00819-2011-HC¹ (fundamento 2), ha precisado:

“No cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo (...) debe examinarse previamente si los hechos (...) revisten relevancia constitucional, y luego si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.”

Y añade:

“Para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado como inconstitucional debe redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual; es decir, la afectación a los derechos conexos debe incidir de manera negativa en la libertad individual”².

Sobre la defensa técnica, el Tribunal Constitucional (sentencia Exp. 0365-2009-PHC, fundamento 3) ha sostenido:

“El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al

¹ En efecto, tal ha sido el argumento empleado por el Tribunal Constitucional para declarar improcedentes muchas demandas de hábeas corpus que se fundamentaban en una supuesta afectación de libertad individual por conexidad con derechos vinculados al debido proceso. Nos referimos a casos como los siguientes: RTC N.º 03834-2010-PHC (fundamento 2), RTC N.º 03669-2010-PHC (fundamentos 2 y 3), RTC N.º 03606-2010-PHC (fundamento 2), entre otros.

² Expediente N.º 00819-2011-HC/TC. Resolución publicada el 24 de mayo de 2011, fundamento 2.



asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso".(f.j. 3)

En el presente caso, la falta de acceso efectivo a defensa, la no comunicación familiar, la omisión de registro en libro de detenidos y la negativa o dilación en la atención médica constituyen afectaciones conexas que impactan directamente en la libertad personal y habilitan la adopción de medidas innovativas.

VI. FUENTES DE VERIFICACIÓN Y DILIGENCIAS URGENTES

Por la naturaleza sumaria y urgente del hábeas corpus, solicitamos que el Juzgado actúe de inmediato y de oficio las siguientes verificaciones:

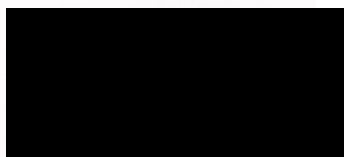
1. Constitución *in situ* en la DIVASSOC PNP (Rímac), con inspección de ambiente de custodia y levantamiento de acta.
2. Exhibición y copia del libro de detenidos, partes operativos y listado nominal con horas de intervención e ingreso.
3. Requerimiento y preservación de registros de bodycams y CCTV, bajo cadena de custodia (prohibición de borrado/edición).
4. Reconocimiento médico-legal inmediato por el Instituto de Medicina Legal y entrega de certificados.
5. Constancia de acceso a defensa y comunicación familiar.
6. Recogida de testimonios de detenidos y personal de custodia, y compulsas con reportes de organizaciones presentes.

POR TANTO:

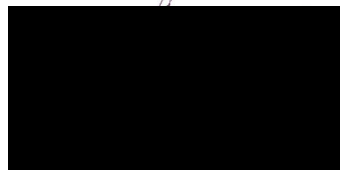
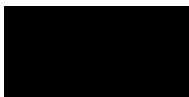
Solicitamos **admitir la demanda, tramitarla con carácter urgente y declararla FUNDADA**, disponiendo la libertad inmediata de las siete (07) personas detenidas y el reconocimiento judicial de la detención arbitraria; ordenar las medidas innovativas señaladas; remitir copias al Ministerio Público; e imponer la destitución de los responsables, conforme a ley.

Asimismo, se sirva remitir copias al Fiscal Provincial Penal de Turno de Lima y se impongan las medidas de protección y sanción correspondientes.

Lima, 17 de octubre de 2025



María Soledad Fernandez Revoredo



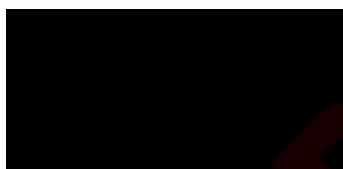
Renata Anahí Bregaglio Lazarte



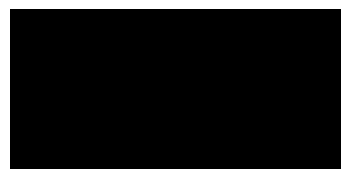
Ileana Eloisa Rojas Romero



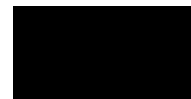
Renato Antonio Constantino Caycho



Erick Giancarlo Beyá González



Maritza Quispe Mamani

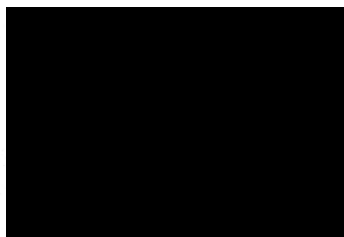


Beatriz Ramírez Huaroto



Rocío Trujillo Solis





**RICHARD ANDRE O'DIANA
ROCCA**



LPDERECHO.PE